



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 27/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165500371201**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.**  
**CALLE 36A SUR No. 46A - 81 INTERIOR 107**  
**ENVIGADO - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14831** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****RESOLUCIÓN No. 14831 DEL 13 MAY 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 158621 de fecha 26 de junio de 2013 del vehículo de placa STP-549, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con N.I.T 900213513 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por ELECTRONICA el 11 de julio de 2014, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2014560073147-2 de fecha 20 de noviembre de 2014 presentó escrito contentivo de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 158621 del 26 de junio de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 1000727 del 26 de junio de 2013 expedido por la estación de pesaje centro de operaciones cerrito

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6 mediante escrito sin firmar, presento descargos en el cual manifiesta lo siguiente:

**"...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

**1. INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.**

(...) De los datos del mismo Tiquete de Bascula, podemos concluir que tiene entonces la Concesionaria de Occidente, administradora del Centro de Operaciones de Cerritos, una confusión en la interpretación de la Resolución 4100 de 1º diciembre 21 de 2004, artículo 8 modificada por la Resolución 1782 de 2009. cual es; con el ya explicado cálculo de sobrepeso, al tomar la Tolerancia Positiva de 800 Kg., como sobrepeso, induciendo al error a la Delegada Superintendencia de Puertos y Transporte, en perjuicio de la empresa de transporte publico terrestre automotor de carga LOGIST1A TRANSPORTADORA DE TULUA SAS., ya que aplicando correctamente la Resolución 4100 de diciembre 21 de 2004.."

(...) Al no tener claridad en el contenido del Tiquete de Bascula No. 1000727 que la Delegada tiene como única Prueba de la comisión de la infracción, se nos viola el Debido Proceso, porque no podemos controvertir esta Prueba y por tanto; no podemos ejercer con plenitud nuestro Derecho de Defensa, a impugnar los Actos Administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en nuestro beneficio.

Respetando el Debido Proceso, solicito al ente regulador que se tengan en cuenta los argumentos y las falencias presentadas en el Tiquete de Bascula, que la Delegada tiene como prueba para Abrir Investigación Administrativa.

**2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

A la empresa que represento se le abrió Pliego de Cargos, sin vincularse al generador de la carga, en este caso PELDAR SA. Lo anterior significa que existe por mandato legal la obligación para la administración de conformar el Litis — consorcio necesario, o si no se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administrados ante la ley, ya que la norma en mención al momento de la ocurrencia de los hechos no es excluyente en cuanto a los responsables del hecho y los sujetos de sanción por la comisión de la infracción allí dispuesta.

Obsérvese, entonces que no existe en el expediente formulación de Pliegos de Cargos al Generador de la Carga, ni a los demás integrantes de la Cadena de Transporte; lo que 'viola expresas instrucciones del Ministerio de Transporte al respecto.

En general, el litis Consorcio se presenta cuando en un proceso existen varios Demandantes y/o Demandados; en esta acumulación subjetiva hay realmente una pluralidad de sujetos considerados como parte.

En el Litis Consorcio necesario es obligatoria la pluralidad de sujetos; para la conformación de la relación jurídica procesal válida, porque los efectos de una eventual sentencia van a afectar de manera uniforme a todos los litisconsortes, sea por expresa disposición legal (Litis Consorcio Propio) o por la naturaleza de la pretensión (Litis Consorcio Impropio).

**RESOLUCIÓN No.**

14831

**DEL**

13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

*El Juez puede integrar a la relación procesal en los casos de Litis Consorcio necesario (artículo 95 del Código de Procedimiento Civil).*

*La omisión de la Integración del Litis Consorcio, conlleva a una flagrante Violación del derecho al debido proceso. La Falta de integración del Litis Consorcio también significa un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.*

**III. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD.**

*En el Transporte de Carga, uno de los sujetos activos de una presunta falta, es el generador de la carga, así Las cosas en el procedimiento seguido para abrir la investigación, se ha violado flagrantemente la Constitución Política porque desconociendo el Principio de la igualdad ante las autoridades, la Superintendencia ha iniciado una investigación contra la empresa de transporte publico terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., dejando de lado a los otros posibles sujetos activos. (...)*

**PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA****DOCUMENTAL**

- Manifiesto de Carga No. 1844-0002104
- Orden de Cargue No. 8123,
- Remesa de Carga No. 9216
- Copia del Tiquete de Bascula No. 1000727
- Copia del Plan de Ruta del vehículo
- Declaraciones extrajuicio.

**TESTIMONIAL**

- Solicito se cite al señor Sr. JUAN RAMÓN SADARRIAGA. conductor del vehículo de placas STP-549.

**OFICIOS**

- A la Superintendencia de Industria y Comercio, servicio de Metrología
- Al Generador de la carga PELDAR S.A., para que envíe copia del Tiquete de salida del vehículo de placa STP-g de sus instalaciones el día 25 o 26 de junio de 2013 de acuerdo al Manifiesto de Carga No. 1844-0002104
- A la Destinataria de la mercancía ALMACAFF., para que envíe copia del Tiquete de entrada del vehículo de placa STP-9 a sus instalaciones el día 26 de junio de 2013 de acuerdo al Manifiesto de Carga No. 1844-0002104

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 158621 y Tiquete Bascula No. 1000727, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires. Argentina - 1970.

**RESOLUCIÓN No.****14831 DEL 13 MAY 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014.

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

- En consideración a lo anterior, y analizando las pruebas solicitadas, como son Manifiesto de Carga No. 1844-0002104, la Orden de Cargue No. 8123, la Remesa de Carga No. 9216, la Copia del Tiquete de Bascula No. 1000727, Copia del Plan de Ruta del vehículo, Declaraciones extrajudiciales; ésta delegada se permite establecer que estas y las solicitudes realizadas, no sirven de fundamento para desvirtuar el cargo formulado en la resolución de apertura, por tanto, no lo exoneran de las obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de inmediatez judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global*

**RESOLUCIÓN No.****14831 DEL 13 MAY 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

*durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 158621 del 26 de junio de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

**"Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

*mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

**"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

**ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA**

A continuación, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos de la defensa.

**FRENTE A LA INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.**

Este Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

**FRENTE A LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO Y LA VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD.**

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la***

**RESOLUCIÓN No.****1 4 8 3 1 DEL 13 MAY 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

***norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)***

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

**RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)<sup>2</sup>*

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

**RESOLUCIÓN No.**

**14831 DEL 12 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>3</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>4</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un TRACTO-CAMION CON SEMIREMOLQUE y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

**RESOLUCIÓN No.****14831 DEL 13 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

**"Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:**

| VEHICULOS | MAXIMO kg | TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg |
|-----------|-----------|------------------------------------|
| 2S2       | 32000 Kg  | 800 kg                             |

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 2S2, es de 800 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

**"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."**

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o

**RESOLUCIÓN No. 14831 DEL 13 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 158621 del 26 de junio de 2013 y el Tiquete de Báscula No 1000727 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas STP-549, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 36080 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 3280 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 2S2 es de 32000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 800 Kg.

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 26 de junio de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**"CAPÍTULO NOVENO  
Sanciones y procedimientos**

**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

**SANCIÓN**

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

*"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.*

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

**De la potestad sancionatoria**

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>5</sup>, (...) Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. (...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. (...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

| VEHÍCULOS | DESIGNACIÓN | MÁXIMO KG | PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg | MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV) | MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV) | MAYOR AL 30 % (50 SMLV) |
|-----------|-------------|-----------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------|
| 2S2       | 2S2         | 32000 Kg  | 800                                     | 32801-35200                                           | 35201-41600                         | ≥41601                  |

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

<sup>5</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996: M.P. Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN No.**

14831

**DEL 3 MAY 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

| <b>Peso total<br/>vehículo<br/>(bascula)</b> | <b>Criterio para graduar<br/>la sanción</b>           | <b>Total de<br/>sobrepeso</b> | <b>Total SMLMV</b> |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| 36080                                        | MAYOR al 10% hasta<br>el 30% 20SMLMV<br>35.201-41.600 | 3280 Kg                       | VEINTE (20)        |

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula 1000727 del vehículo automotor de placa STP-549, de la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

**RESOLUCIÓN No.****14831 DEL 13 MAY 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 26 de junio de 2013 se impuso al vehículo de placas STP-549 el Informe Único de Infracción de Transporte No. 158621 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT No. 900213513 - 6 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 158621 del 26 de junio de 2013 que origina la sanción.

**RESOLUCIÓN No.****1 4 8 3 1 DEL 13 MAY 2011**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17488 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

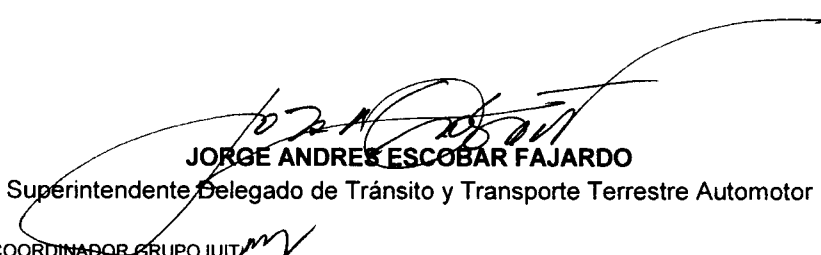
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6 en su domicilio principal en la ciudad de ENVIGADO / ANTIOQUIA en la CL 36A SUR NRO. 46A 81 IN 107 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

1 4 8 3 1

13 MAY 2011

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,****JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT  
Proyectó: Jose Luis Guarin Ordoñez

[illegible]

1. 1940-1941: 1st year  
 2. 1942-1943: 2nd year  
 3. 1944-1945: 3rd year  
 4. 1946-1947: 4th year  
 5. 1948-1949: 5th year  
 6. 1950-1951: 6th year  
 7. 1952-1953: 7th year  
 8. 1954-1955: 8th year  
 9. 1956-1957: 9th year  
 10. 1958-1959: 10th year  
 11. 1960-1961: 11th year  
 12. 1962-1963: 12th year  
 13. 1964-1965: 13th year  
 14. 1966-1967: 14th year  
 15. 1968-1969: 15th year  
 16. 1970-1971: 16th year  
 17. 1972-1973: 17th year  
 18. 1974-1975: 18th year  
 19. 1976-1977: 19th year  
 20. 1978-1979: 20th year  
 21. 1980-1981: 21st year  
 22. 1982-1983: 22nd year  
 23. 1984-1985: 23rd year  
 24. 1986-1987: 24th year  
 25. 1988-1989: 25th year  
 26. 1990-1991: 26th year  
 27. 1992-1993: 27th year  
 28. 1994-1995: 28th year  
 29. 1996-1997: 29th year  
 30. 1998-1999: 30th year  
 31. 2000-2001: 31st year  
 32. 2002-2003: 32nd year  
 33. 2004-2005: 33rd year  
 34. 2006-2007: 34th year  
 35. 2008-2009: 35th year  
 36. 2010-2011: 36th year  
 37. 2012-2013: 37th year  
 38. 2014-2015: 38th year  
 39. 2016-2017: 39th year  
 40. 2018-2019: 40th year  
 41. 2020-2021: 41st year  
 42. 2022-2023: 42nd year  
 43. 2024-2025: 43rd year  
 44. 2026-2027: 44th year  
 45. 2028-2029: 45th year  
 46. 2030-2031: 46th year  
 47. 2032-2033: 47th year  
 48. 2034-2035: 48th year  
 49. 2036-2037: 49th year  
 50. 2038-2039: 50th year  
 51. 2040-2041: 51st year  
 52. 2042-2043: 52nd year  
 53. 2044-2045: 53rd year  
 54. 2046-2047: 54th year  
 55. 2048-2049: 55th year  
 56. 2050-2051: 56th year  
 57. 2052-2053: 57th year  
 58. 2054-2055: 58th year  
 59. 2056-2057: 59th year  
 60. 2058-2059: 60th year  
 61. 2060-2061: 61st year  
 62. 2062-2063: 62nd year  
 63. 2064-2065: 63rd year  
 64. 2066-2067: 64th year  
 65. 2068-2069: 65th year  
 66. 2070-2071: 66th year  
 67. 2072-2073: 67th year  
 68. 2074-2075: 68th year  
 69. 2076-2077: 69th year  
 70. 2078-2079: 70th year  
 71. 2080-2081: 71st year  
 72. 2082-2083: 72nd year  
 73. 2084-2085: 73rd year  
 74. 2086-2087: 74th year  
 75. 2088-2089: 75th year  
 76. 2090-2091: 76th year  
 77. 2092-2093: 77th year  
 78. 2094-2095: 78th year  
 79. 2096-2097: 79th year  
 80. 2098-2099: 80th year  
 81. 2100-2101: 81st year  
 82. 2102-2103: 82nd year  
 83. 2104-2105: 83rd year  
 84. 2106-2107: 84th year  
 85. 2108-2109: 85th year  
 86. 2110-2111: 86th year  
 87. 2112-2113: 87th year  
 88. 2114-2115: 88th year  
 89. 2116-2117: 89th year  
 90. 2118-2119: 90th year  
 91. 2120-2121: 91st year  
 92. 2122-2123: 92nd year  
 93. 2124-2125: 93rd year  
 94. 2126-2127: 94th year  
 95. 2128-2129: 95th year  
 96. 2130-2131: 96th year  
 97. 2132-2133: 97th year  
 98. 2134-2135: 98th year  
 99. 2136-2137: 99th year  
 100. 2138-2139: 100th year  
 101. 2140-2141: 101st year  
 102. 2142-2143: 102nd year  
 103. 2144-2145: 103rd year  
 104. 2146-2147: 104th year  
 105. 2148-2149: 105th year  
 106. 2150-2151: 106th year  
 107. 2152-2153: 107th year  
 108. 2154-2155: 108th year  
 109. 2156-2157: 109th year  
 110. 2158-2159: 110th year  
 111. 2160-2161: 111th year  
 112. 2162-2163: 112th year  
 113. 2164-2165: 113th year  
 114. 2166-2167: 114th year  
 115. 2168-2169: 115th year  
 116. 2170-2171: 116th year  
 117. 2172-2173: 117th year  
 118. 2174-2175: 118th year  
 119. 2176-2177: 119th year  
 120. 2178-2179: 120th year  
 121. 2180-2181: 121st year  
 122. 2182-2183: 122nd year  
 123. 2184-2185: 123rd year  
 124. 2186-2187: 124th year  
 125. 2188-2189: 125th year  
 126. 2190-2191: 126th year  
 127. 2192-2193: 127th year  
 128. 2194-2195: 128th year  
 129. 2196-2197: 129th year  
 130. 2198-2199: 130th year  
 131. 2200-2201: 131st year  
 132. 2202-2203: 132nd year  
 133. 2204-2205: 133rd year  
 134. 2206-2207: 134th year  
 135. 2208-2209: 135th year  
 136. 2210-2211: 136th year  
 137. 2212-2213: 137th year  
 138. 2214-2215: 138th year  
 139. 2216-2217: 139th year  
 140. 2218-2219: 140th year  
 141. 2220-2221: 141st year  
 142. 2222-2223: 142nd year  
 143. 2224-2225: 143rd year  
 144. 2226-2227: 144th year  
 145. 2228-2229: 145th year  
 146. 2230-2231: 146th year  
 147. 2232-2233: 147th year  
 148. 2234-2235: 148th year  
 149. 2236-2237: 149th year  
 150. 2238-2239: 150th year  
 151. 2240-2241: 151st year  
 152. 2242-2243: 152nd year  
 153. 2244-2245: 153rd year  
 154. 2246-2247: 154th year  
 155. 2248-2249: 155th year  
 156. 2250-2251: 156th year  
 157. 2252-2253: 157th year  
 158. 2254-2255: 158th year  
 159. 2256-2257: 159th year  
 160. 2258-2259: 160th year  
 161. 2260-2261: 161st year  
 162. 2262-2263: 162nd year  
 163. 2264-2265: 163rd year  
 164. 2266-2267: 164th year  
 165. 2268-2269: 165th year  
 166. 2270-2271: 1

| Tipo Id. | Numero Identificación | Razón Social                                          | Camara de Comercio RM | Categoría | RN | RUP | ESAL | RNI |
|----------|-----------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------|-----------|----|-----|------|-----|
|          |                       | LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA<br>SOCIEDAD ANONIMA | MANIZALES             | Sucursal  |    |     |      |     |

Página 1 de 1

Mostrando 1 de 1

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contactenos](#) [¿Que es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión nsanchez](#)



© 2014 ARIAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500330591



Bogotá, 16/05/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.**  
CALLE 36A SUR No. 46A - 81 INTERIOR 107  
ENVIGADO - ANTIOQUIA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14831 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 14682.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.  
CALLE 36A SUR No. 46A - 81 INTERIOR 107  
ENVIGADO - ANTIOQUIA

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062017-9  
UG 25 G 95 A 55  
Linea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO  
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN581216290CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
LOGISTICA TRANSPORTADORA DE  
TULUA S.A.

Dirección: CALLE 36A SUR No. 46A  
81 INTERIOR 107

Ciudad: ENVIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
01/06/2016 15:30:43

Men. Aceptación de carga: 0002700 del 20/05/16